

Instituto para el Desarrollo de Antioquia

AVISOS

AVISO DE PUBLICACION

Instituto para el Desarrollo de Antioquia, IDEA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, comunica que mediante Resolución de Gerencia 194 del 29 de junio de 2000 y Resolución de Gerencia 255 del 16 de agosto de 2000, se ha declarado la caducidad de un contrato y cuya parte Resolutiva de cada una de las resoluciones dicen lo siguiente:

La Resolución de Gerencia 194 del 29 de junio de 2000, por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato:

“**Artículo primero.** Declarar la caducidad del contrato y por lo tanto la terminación del mismo cuyo objeto es “Promover la imagen corporativa del IDEA, mediante la difusión de pauta publicitaria a razón de tres (3) cuñas en cada emisión del programa ‘Antioquia Deportiva’ que se transmite todos los días de 12:00 a 1:00 p.m., en la emisora ‘Radio 24 Colmundo Los 1.380 Khz del dial en Medellín’ suscrito entre el IDEA y Alejandro Llano V. el día 10 de marzo de 2000.

Artículo segundo. Ordénase la liquidación del contrato.

Artículo tercero. Declárese la ocurrencia del incumplimiento del contrato por parte del contratista.

Artículo cuarto. Notifíquese la presente resolución al contratista.

Artículo quinto. Envíese copia de la presente resolución a la Cámara de Comercio de Medellín, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y al Círculo de Periodistas de Antioquia ‘Cicrodeportes’.

Artículo sexto. Publíquese la parte resolutiva de esta resolución una vez ejecutoriada en un diario de amplia circulación en el departamento de Antioquia.

Artículo séptimo. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Notifíquese publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a los 29 de junio de 2000.

El Gerente General (firmado) *Bernardo Posada Vera*.

El Secretario General (firmado) *Víctor David Torres Gil*”.

Resolución de Gerencia 255 del 16 de agosto de 2000, por la cual se resuelve un recurso:

“**Artículo primero.** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución de Gerencia número 194 del 29 de junio de 2000 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato celebrado el 10 de marzo de 2000 con el señor Alejandro Llano V. con cédula de ciudadanía 71654170 de Medellín y con Registro 13.203 del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín a los 16 de agosto de 2000.

El Gerente General (firmado) *Bernardo Posada Vera*.

El Secretario General (firmado) *Víctor David Torres Gil*”.

La aceptación de la presente orden conlleva la declaratoria bajo juramento por parte del ejecutor de no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades contenidas en la Ley 80 de 1993.

Cordialmente,

El Secretario General,

Víctor David Torres Gil.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0017005. 19-IX-2000. Valor \$143.000.

AVISOS JUDICIALES

Juzgado Primero de Familia, Cartagena de Indias,

AVISO:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por demencia del señor Ernesto Gari Maturana, promovido por Gabriel Gari Maturana a través de apoderado judicial, se decretó mediante auto de fecha marzo dos (2) de dos mil (2000), la interdicción provisoria y se nombró como curador a Gabriel Gari Maturana, proceso radicado bajo el número 0378 de 1999.

Para los fines del numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, el presente aviso debe ser publicado una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintisiete (27) días del mes de marzo, del año dos mil (2000).

El Secretario,

Thomas G. Taylor J.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0218472. 14-VIII-2000. Valor \$12.400.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0218627. Valor \$6.200.

El Juzgado Tercero de Familia de Medellín,

HACE SABER:

A los interesados en el proceso de interdicción por demencia del señor Jesús María Benjumea Gómez, solicitado por la señora Orfa Martínez Benjumea, que se profirió sentencia, la que en su parte resolutiva dice:

“Juzgado Tercero de Familia. Medellín, veintiocho de febrero del dos mil. ...En razón y mérito de lo dicho, el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Decretando la interdicción de carácter definitivo y por causa de demencia, de Jesús María Benjumea Gómez, mayor de edad, nacido en Guatapé, Antioquia el 2 de febrero de 1924, hijo de Manuel y Carmen; interdicción que lo priva de la administración y disposición de sus bienes por sí mismo.

4. Designando a la señora Orfa Martínez de Benjumea, identificada con cédula 21258864, su cónyuge, como curadora general del interdicto...

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo.)

Oscar A. Taborda Ramírez”.

Medellín, 13 de septiembre de 2000.

El Secretario,

Carlos César Calle Posada.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 045093. 20-IX-2000. Valor \$18.600.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 614 DE 2000

(septiembre 18)

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer mecanismos de integración, coordinación y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento del territorio, para la implementación de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 2°. *Comités de Integración Territorial.* Los Comités de Integración Territorial son cuerpos colegiados en los cuales las autoridades competentes concertarán lo referente a la implementación de los planes de ordenamiento territorial y a la presentación de la visión estratégica de desarrollo futuro del área de influencia territorial; así mismo serán escenarios de participación comunitaria en los términos previstos en el artículo 4° de la Ley 388 de 1997.

Los Comités de Integración Territorial recopilarán la información que sea necesaria para el desarrollo de su objeto, proveniente de cualquier institución pública o privada y en particular de aquellas en él representadas; también promoverán la creación de un sistema de información geográfico integrado para el área de influencia. Así mismo, los comités expedirán el reglamento necesario para sus deliberaciones y funcionamiento.

El Gobierno Nacional podrá ejecutar proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, a través de programas regionales y locales.

Artículo 3°. *Obligatoriedad de conformación del comité de integración territorial.* La conformación de los Comités mencionados en el artículo segundo de la presente ley, será obligatoria entre los municipios de un mismo departamento que conformen un área metropolitana y en aquellos municipios y distritos que tengan un área de influencia donde habite un número superior a quinientos mil (500.00) habitantes.

En caso en que las respectivas áreas de influencia tengan un número de habitantes igual o inferior a quinientos mil (500.000) la integración del comité de integración regional será opcional para los respectivos alcaldes.

Artículo 4°. *Áreas de influencia.* Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por área de influencia el territorio conformado por la capital de departamento o municipio principal y municipios circunvecinos, en los cuales se presenten hechos que hagan indispensable la implementación conjunta de los planes de ordenamiento territorial tales como fenómenos de conurbación, relaciones estrechas en el uso del suelo o relaciones estrechas en la prestación de servicios públicos. La definición del área de influencia, deberá hacerse en consenso ente los municipios que cumplan con las características para su conformación.

Parágrafo. En caso de conflicto para integrar un municipio al área de influencia, le corresponderá al gobernador de departamento, determinar su conformación. En el evento en que existan dentro del área de influencia municipios de diferentes departamentos, será el Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación la entidad competente para decidir.

Artículo 5°. *Del Comité de Integración Territorial.* El Comité de integración territorial estará conformado por:

1. El alcalde del municipio principal.
2. Los alcaldes de los municipios circunvecinos que hacen parte del área de influencia.
3. El gobernador o gobernadores a los cuales pertenecen los municipios que hacen parte del área de influencia o sus delegados.
4. El director o directores de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el área de influencia.
5. Un delegado del Ministro de Desarrollo Económico, con voz y sin voto.
6. Un delegado del Ministro del Interior, con voz y sin voto.
7. Dos (2) representantes de los gremios productivos y/o económicos de la región.
8. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales de la región.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales y los gremios serán elegidos por los consejos territoriales de planeación.

Artículo 6°. *Decisiones.* Las decisiones del Comité de Integración Territorial deberán ser adoptadas por concertación.

Artículo 7°. *Prórroga de los POT municipales.* Prorrógase hasta el 31 de octubre de 2000 el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 546 de 1999, para que los municipios, distritos y la Isla de San Andrés adopten los planes de ordenamiento territorial. Dentro de este periodo de transición, se seguirán aplicando las normas urbanísticas vigentes, según lo previsto en el artículo 130 de la Ley 388 de 1997.

Dichos planes de ordenamiento se formularán, aprobarán y adoptarán con sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 1° numeral 6 de la Ley 507 de 1999, en concordancia con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. En los municipios y distritos donde el alcalde hubiese sido elegido en una oportunidad diferente a las elecciones generales de alcaldes y en la Isla de San Andrés, la prórroga será hasta el 30 de abril de 2001.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1804 DE 2000

(septiembre 14)

por el cual se ordena una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 1° del Decreto 476 de 2000 y el Decreto 67 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. Comisionase a partir del 15 de septiembre de 2000 y por el término de treinta (30) días, a la doctora María Paulina Espinosa de López, con rango de Embajadora en Misión Especial, para que se traslade a la ciudad de Hannover-Alemania, con el fin de asistir a Expohannover 2000.

Artículo 2°. La doctora Espinosa de López, tiene derecho a la suma de trescientos ochenta dólares (US\$380.00) diarios por concepto de viáticos durante treinta (30) días.

Artículo 3°. Los viáticos señalados en el presente decreto, se pagarán con cargo a la caja menor número 6 del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituida mediante Resolución número 0154 del 18 de enero del año 2000.

Artículo 4°. La doctora Espinosa de López, deberá rendir dentro de los tres (3) días, siguientes al vencimiento de esta comisión, el informe sobre su cumplimiento tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 1050 de 1997.

Artículo 5°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

José Nicolás Rivas Zubiría.

DECRETO NUMERO 1821 DE 2000

(septiembre 18)

por el cual se promulga la "Convención Universal sobre derecho de autor", revisada en París el 24 de julio de 1971.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que la Ley 48 de 1975, aprobatoria de la Convención, fue publicada en el *Diario Oficial* número 34.472 del 21 de enero de 1976 y que en dicha publicación se incurrió en un error, al reproducirse el texto incompleto de la convención;

Que en todo caso, la Corte Suprema de Justicia –Sala Plena–, mediante Sentencia número 44 del 27 de julio de 1989, al resolver la demanda ciudadana de inexecutable interpuesta en contra de la Ley 48 de 1975, la declaró exequible, por considerar que la voluntad del Congreso de aprobar en su integridad la Convención Universal de Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, es inequívoca;

Que el 18 de marzo de 1976 Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 48 del 12 de diciembre de 1975, publicada en el *Diario Oficial* número 34.472, depositó ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, el instrumento de adhesión a la "Convención Universal sobre Derecho de Autor", revisada en París el 24 de julio de 1971, instrumento internacional que entró en vigor para Colombia el 18 de junio de 1976, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 de su artículo 9°.

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase la "Convención Universal sobre Derecho de Autor", revisada en París el 24 de julio de 1971.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto de la "Convención Universal sobre derecho de Autor", revisada en París el 24 de julio de 1971).

«CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR REVISADA
EN PARIS EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Estados contratantes,

Animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuados a todas las naciones y formulado en una